

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00247 00 C2

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION que se interpusieran por las partes, en contra de los numerales 5 a 7 de la providencia adiada 23 de mayo de 2022, mediante la cual, se decretaron medidas cautelares y se negó la solicitud de fijar fecha.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte actora, que se debió decretar la medida cautelar rogada respecto del embargo de los derechos fiduciarios de Inversiones Barranco S. A. en el Fideicomiso de Administración Lote Restante Piedra Herrada, constituido ante Helm Fiduciaria S. A., por ser el activo de la pasiva que puede garantizar la obligación pretendida, puesto que si bien los inmuebles sobre los cuales se decretó el embargo, es una cautela razonable, lo cierto es que no se conoce el valor de los mismos que permita inferir que con dichos bienes se satisface el valor del crédito objeto de ejecución, pero que en cualquier caso si se trataba de limitar las medidas *“debió pronunciarse en sentido contrario, es decir, decretando el embargo de los derechos fiduciarios y negando el decreto de medidas sobre inmuebles”*

Por su parte la pasiva, indicó que en virtud de los medios exceptivos formulados se debe exigir a la parte actora preste la caución que trata el artículo 599 del C. G. P., a fin de garantizar los perjuicios que pueda sufrir con ocasión de la presente actuación.

Pese a haberse realizado el traslado del presente asunto a los extremos en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, estos no se pronunciaron sobre el recurso de su contraparte

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de la parte actora inconforme con la limitación de medidas cautelares, debe indicarse que al tenor de lo previstos en el artículo 599-3 del C. G. P., el Juez está facultado para limitar los embargos y secuestros, con el fin de que las cautelas ordenadas no sobrepasen el doble del crédito cobrado¹.

Para el caso véase como la parte actora solicitó con el escrito de la demanda un total de 6 medidas cautelares, siendo que en la segunda aparece una solicitud del embargo de varios bienes inmuebles situados en diferentes municipalidades del departamento de Cundinamarca para garantizar el pago de \$465.263.467 más los intereses moratorios sobre dicho capital, accediendo a ella según se extrae de los autos emitidos los días 12 de julio de 2021 23 de mayo de 2022.

¹ El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Pero en adición se decretó en el orden que pedido otras medidas, que tienen por objeto el embargo de dineros que estén depositados en cuentas bancarias, limitando la medida de acuerdo al crédito objeto de cobro.

De ahí que ante la diversidad de cautelas pedidas y accediendo el juzgado a varias de ellas, se encontró razonable limitarlas a las decretadas, por lo que no advierte yerro alguno por el Despacho; si bien es cierto no se tiene certeza del avalúo que puedan tener todos los inmuebles cuyo embargo se ordenó, se insiste que no fue la única medida decretada y la de embargo de dineros como de remanentes fue limitada en una proporción equivalente al monto de capital; en adición se tiene noticia de al menos un valor aproximado de algunos de los bienes inmuebles, de acuerdo a las anotaciones que tiene cada uno de los certificados allegados, solo por traer un ejemplo el predio identificado con M.I.50N.20572111 cuyo embargo fue ordenado en auto del 23 de mayo de 2020 para el año 2011 tenía un valor de al menos \$300.000.000. según anotación 5 del certificado allegado por el propio ejecutante (página 30 archivo 01 cuaderno 2).

En tal sentido, es claro que no existe yerro alguno por parte del Despacho al momento de proferir la decisión como se indicó con anterioridad.

Ahora bien, plantea el actor que otro de los embargos pedidos, este es el asociado a los derechos fiduciarios de Inversiones Barranco S. A. en el Fideicomiso de Administración Lote Restante Piedra Herrada, constituido ante Helm Fiduciaria S. A., es el que mejor sirve de garantía para que se honre la obligación, empero es una situación que no planteó cuando elevó por primera vez su solicitud de embargo, por el contrario fue la última pedida del amplio listado de bienes expresado en el escrito obrante en el cuaderno 2 archivo 01, e igual ocurrió en el escrito visible en el mismo cuaderno archivo 14, luego el despacho no podría haber entendido del mismo escrito, que esta era la de mayor interés en el ejecutante, pues si así hubiere sido la lógica enseña que hubiera sido la primera rogada, lo cual no ocurrió.

Pero dada esas manifestaciones que se hacen a la altura del recurso donde se sustentan los motivos por los cuales dicha cautela respalda en mejor forma el pago de la obligación cuyo cobro compulsivo aquí se tramita y dadas las respuestas que obran hasta el momento en el expediente donde no se constata que alguna se materializó por el momento, el despacho decretará esta medida limitándola en la forma que legalmente encuentre procedente.

Por otra parte, el extremo demandado formuló recurso al insistir como lo hizo en su escrito obrante en el archivo 23 del cuaderno 2 que le corresponde al ejecutante constituir una caución, si pretende que se decrete el embargo de *“Los derechos que correspondan a INVERSION Y DESARROLLO BARRANCO S.A. y MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA, dentro del patrimonio autónomo denominado “ Fideicomiso de Administración Lote Restante Piedra Herrada”*

Pues bien en materia de cauciones en procesos ejecutivos encontramos dos disposiciones

1. El artículo 599-5 del C.G.P. que propende por que el que el ejecutante constituya una caución de hasta un 10% del valor de la ejecución para garantizar el pago de perjuicios que se pudieren causar con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento. Solicitud que solo tiene cabida a petición del ejecutado si concurren dos supuestos el primero que haya formulado excepciones con apariencia de buen derecho y segundo que se hayan decretado medidas que podrían generar un perjuicio al ejecutado con su práctica.
2. El artículo 602 del C.G.P. que busca no que el ejecutante preste una caución para pagarse con ella eventuales perjuicios, sino por el contrario, para ser constituida por el deudor y lograr liberar algún bien embargado o secuestrado o evitar que se consume la medida.

Desde esa perspectiva es claro que no se da el supuesto del artículo 599 atrás comentado, porque si se miran bien las decisiones adoptadas previo a esta decisión, no se había decretado ni el embargo de acciones ni derechos de crédito, luego no podría exigirse al ejecutante una caución so pena de levantar una medida que siquiera había sido ordenada, de ahí que el despacho puso de presente al ejecutado el artículo 602 del mismo estatuto procesal, si lo que pretendía era impedir su decreto.

Aclara el recurrente que la caución pedida no es con ocasión del bien singularizado en la providencia pero acepta que *“Tal vez se mencionó en específico una cautela, para alertar al despacho de los incommensurables perjuicios que quedarían sin respaldo, y que se avizoran si no se presta previamente la caución”*.

El despacho coincide con el recurrente que el supuesto de la norma es que se haya decretado alguna o varias medidas, para que se posibilite la opción de caución para respaldar posibles perjuicios que con su práctica se generen, sin embargo si nos remitimos a las solicitudes de caución obrantes en el expediente (archivos 20, 21, 23 – cuaderno 2), para el despacho fue claro que la caución se sustentó en el perjuicio que pudiere derivarse de dos precisas cautelas ninguna decretada: i. el embargo de acciones del demandado en Inversiones Barranco y ii. el embargo de los derechos fiduciarios ya señalados atrás, al alertar que *“Este bien, supera en creces el valor actual de la ejecución” “Como se colegirá, el embargar cualquiera de los dos bienes excede con creces el valor del crédito y sus costas”*(subrayas fuera del texto original)

Motivo por los cuales tampoco hay lugar a revocar la providencia.

No obstante que dados los argumentos del ejecutante este insiste en que cualquiera de las medidas decretadas hasta ahora ordenadas puede generarle perjuicios y que ha elevado excepciones con las que busca enervar la pretensión ejecutiva, quedando aclarada su solicitud, se accederá a esa rogativa, ordenando se presente la caución respectiva.

Debe aceptarse la buena apariencia de buen derecho de las excepciones pues en sustento a la excepción de pago parcial anuncia unos abonos realizados con posterioridad a la creación del título y allega una serie de documentos para respaldar sus afirmaciones.

En tal sentido y como quiera que las circunstancias del asunto han cambiado en virtud del nuevo decreto de la cautela rogada se accederá a la solicitud ya elevada por la pasiva, pero manteniendo incolume el auto proferido el pasado 23 de mayo de 2022.

No se accederá al recurso de apelación por que aun cuando la decisión se ha mantenido,, lo cierto es que la finalidad perseguida por ambos extremos del litigio al formular sus recursos queda superada con la decisión que en este mismo auto se adopta, de un lado decretar el embargo de derechos fiduciarios y del otro constituir por el ejecutante una caución para responder por eventuales perjuicios que se causen con las que se practiquen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 23 de mayo de 2022, por las razones expuestas. Por secretaría líbrense de manera inmediata los oficios allí ordenados y se le requiere para que dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 inciso final del artículo 298 inciso final.

SEGUNDO: No obstante, DECRETAR también el embargo de los créditos o derechos económicos, que por cualquier causa le pudiera corresponder a MIGUEL BARRANCO GARCÍA e INVERSIONES BARRANCO S. A. dentro del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso de Administración Lote Restante Piedra Herrada, constituido ante Helm Fiduciaria S. A. Líbrense los oficios correspondientes, con las menciones de ley (art. 593 núm. 4° de la ley 1564 de 2012), incluyendo en estos, cédula y/o NIT de los demandados. **Limítese la medida a la suma de \$470.000.000 M/CTE**

Por secretaría líbrense OFICIO con destino a Helm Fiduciaria S. A. como administradora y vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso de Administración Lote Restante Piedra Herrada advirtiéndoles so pena de sanción, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, su valor, cuando se hace exigible, así como de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla. Prevenirle que el pago en la oportunidad que corresponda, deberá hacerlo a la cuenta del Banco Agrario de este juzgado y para el presente proceso.

TERCERO: Conforme lo normado en el artículo 599-5 del C. G. P, se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión presta caución en la suma de **\$84.783.568.00** correspondiente al 10% del valor adeudado a la data que se profiere esta decisión². So pena de levantar el embargo decretado en numeral que antecede.

CUARTO: No se da tramite a la alzada rogada por cuanto con la adición de la providencia recurrida, se resuelven de manera satisfactoria las inconformidades de las partes.

² Ver anexo

QUINTO: Se agregan las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Pública y Av Villas.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1f2fc371b7870814c72f4f304102c6aff590099b90c4a66b9a489213f7b098de**

Documento generado en 24/11/2022 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>